



**República de Colombia**  
**Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito**  
**Sincelejo – Sucre**

*Carrera 18 N° 20-34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355*

---

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACION N° 70-001-33-33-009-2012-00108-00**

**DEMANDANTE: ROSA MARTINEZ JIMENEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se le expida primera copia autentica que presta merito ejecutivo, con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida por éste despacho en Audiencia Inicial el día veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), dentro del proceso de la referencia.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho que solo se debe expedir copia autenticada con constancia de ejecutoria de la sentencia No 042 proferida el día veintiocho (28) de agosto de 2013.

Lo anterior en atención a que según el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., establece la competencia para la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será el juez que profirió la providencia respectiva.

En lo concerniente al procedimiento el artículo 298 del C.P.A.C.A., que expresa:

*" En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior<sup>1</sup>, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella*

*señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato"*

---

<sup>1</sup> Se refiere al artículo 297 que a la letra dice: "Titulo Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen titulo ejecutivo: (...) 1. Las sentencias debidamente proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias"

De igual forma establece el artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A, que:

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

A la luz de las normas transcritas se vislumbra que no se hace necesaria la expedición de la de primera copia del original de la sentencia, pues es este mismo Despacho el que está obligado en caso de no realizarse el pago, de la ejecución de la condena impuesta por lo que se negará la expedición de esta.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la expedición de la primera copia del original de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2013 dictada en audiencia inicial.

**SEGUNDO:** Por secretaría se procederá a la expedición, autenticación y entrega de las copias autenticas con constancia de notificación y ejecutoria de la aludida sentencia, previo pago arancel judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de Septiembre de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

mca